

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO  
(ANTIOQUIA), JULIO VEINTITRES (23) de DOS MIL VEINTE  
(2.020)**

PROCESO: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 05615318400220190021400  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA  
DERMANDADO: DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ  
AUTO SUSTANCIACION: 172.  
REFERENCIA: SE ORDENA NOTIFICAR POR CORREO  
ELECTRÓNICO A EFECTOS DE QUE EL NOTIFICADO  
DEMANDADO MANIFIESTE ACUSE DE RECIBIDO O EN SU  
DEFECTO ORDENASE EMPLAZAMIENTO EN EL FORMATO DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**I) ASPPECTOS FÁCTICOS y JURÍDICO-PROCESALES  
FORMALES:**

Se presentó solicitud de **ADICIÓN a LIQUIDACIÓN** de **SOCIEDAD CONYUGAL** por parte de la señora **LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA** con cédula de ciudadanía No. 39.452.646, en contra del señor **SANY SAMIR JIMÉNEZ VÉLEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.446.888-, con base en lo siguiente:

**HECHOS**

**Primero:** La demandante LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA y DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ, contrajeron matrimonio religioso el día 09 de diciembre del año 2009; **Segundo:** Los esposos el día 04 de agosto del año 2016, obtuvieron la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso por medio del Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, bajo el radicado Nro. 2016/358; **Tercero:** Durante el vínculo matrimonial la pareja adquirió los siguientes bienes inmuebles: **PRIMERO:** Un lote de terreno situado en el paraje "El cerro del municipio del Carmen de Viboral, todas sus mejoras y anexidades y que está comprendido por los siguientes linderos: Por el Norte con propiedad de José Abel Jiménez Betancur, por el oriente con el camino veredal, por el occidente con propiedad de José Tobón. (Sic) Por el sur con el lote 2.- **Adquisición;** Dicho inmueble fue adquirido por el señor DANY SAMIR JIMENEZ VÉLEZ, por compra que hizo al señor LIBARDO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR según consta en la escritura pública Nro. 593 del 12 de mayo del año 2010 en la notaría única del Carmen de Viboral (Sic) el día 20 de mayo de 2010. In mueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020/183556 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro.- **SEGUNDO:** Una casa de habitación ubicada en el Municipio del Carmen de Viboral en la Calle 17B No. 33/32 Manzana 3 lote 19 (Sic) con los siguientes linderos (Sic) Por el frente o sur en 5,65 metros con la calle 17B; por el oriente en 13mtros (Sic) con el lote Nro. 20; por el norte en 5 metros con 65 centímetros con el lote 7; por el occidente en 13 metros con el lote 18, área 73,45 mtrs2. **Adquisición:** Dicho inmueble fue adquirido por el señor DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ, por compra que hizo al señor MARIO ANTONIO AREVALO, según consta en la escritura pública Nro. 1077 del 01 de agosto del ría inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020/163318 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro.- **Cuarto:** Sobre cada uno de los que Sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria

Nro. 020/183556 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro.- El señor DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ, adquirió una hipoteca por el valor de \$ 45.000.000 mediante la Escritura Nro. 2951 del 18 de noviembre del año 2015 ante la notaría (Sic) Primera de Rionegro En (Sic) favor de Compañía Global Pintuco S.A.- **QUINTO:** La expareja luego de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso quiso liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo ante notario (Sic) para lo cual, el señor DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ, le informó a la señora LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA (Sic) que él se encargaría de hacer la venta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020/183556 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, que con el pagaría las deudas y compraría un apartamento para los dos y que del apartamento ella quedaba recibiendo canon de arrendamiento y sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020/163318 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, quedaría en un 50% cada uno y luego de venderlo se repartirían el producido del mismo en partes iguales.- **SEXTO:** Mediante la escritura pública Nro. 96 Del (Sic) 18 de enero del año 2018, se llevó a cabo ante la notaría (Sic) Primero (Sic) del Círculo de Envigado la liquidación de la sociedad conyugal entre los esposos antes mencionados, no obstante en esta liquidación no se incluyó la totalidad de los bienes inmuebles que conforman la sociedad conyugal y mucho menos se cumplió con el acuerdo entre las partes.- **SEPTIMO:** El señor DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ, se ingenió la forma de defraudar los bienes adquiridos por la sociedad conyugal de la siguiente forma, (Sic) ingresó únicamente el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020/183556 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, canceló la hipoteca por el valor de \$35.000.000 que había adquirido mediante escritura Nro. 1436 del 18 de noviembre del año 2013 ante la notaría (Sic) única del Carmen de Viboral y en su defecto, dejó sin derecho a la señora LEIDY JOHAN (Sic) OROZCO VALENCIA sobre este inmueble (Sic) porque en la escritura de liquidación expresó que ella renunciaba a sus gananciales, siendo el único adjudicatario del 100% él sobre el bien inmueble; asimismo, el señor DANY si adquirió por medio de permuta un bien inmueble apartamento Numero (Sic) 301 destinado a vivienda (Sic) localizado en el tercer piso de la Calle 4! B Sur 31ª 13 Bloque 4.4 Gualandayes Barrio el Edén del Carmen de Viboral (Sic) del cual la demandante recibió el cano de arrendamiento hasta el mes de enero del año 2019, fecha en la cual le informó el demandado que lo había vendido y que no le reconoció dinero alguno, porque ella no tenía derecho, luego de pasar un año haciéndole creer a la demandante que le entregaba el canon de arrendamiento porque el inmueble era de los dos.- **OCTAVO:** Con base en la información dada por el señor DANY SAMIR JIMENE (Sic) VELEZ a mi representada de que no iba a recibir más canon de arrendamiento, y que ella no tenía derecho, ella consultó sobre la liquidación de la sociedad conyugal que había realizado con él y se enteró que él había defraudado la misma porque no incluyó la totalidad de los bienes y mucho menos le había adjudicado la mitad de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.- **NOVENO:** Por esta situación queda pendiente de liquidar el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.020/163318 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, situación por la cual se hace necesaria la intervención judicial, para que le sea reconocido lo que legalmente le corresponde a mi representada.

## **PRETENSIÓN**

**PRIMERO:** Que se decrete la adición a la liquidación de la sociedad conyugal el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020/163318 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro y como consecuencia de lo anterior se proceda a su correspondiente liquidación.- **SEGUNDO:** Que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, a efectos de que proceda a inscribir la Sentencia Aprobatoria de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en la matrícula inmobiliaria con Nro. 020/163318, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 Literal a), 8-Párrafo 3º - Numeral 01, 13, 14, 16, 20, 23, 31, 46, 47 de la Ley 1579 de 2012(Sic), 509 Numeral 7º y 523 Inciso 5º del Código General del Proceso.- **TERCERO:** En caso de oposición del (Sic) DANY SAMIR JIMENE (Sic) VELEZ sea condenado en costas y agencias en derecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículos 160 (Modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1.992), 1774 , (Sic) 1781 , (Sic) 1793 , (Sic) 1795 , (Sic) 1796 , (Sic) 1820 Numeral 3º , (Sic) 1821, 1830, 1832 del Código Civil; artículos 501 a 519 y 523 del Código General del Proceso.

### **PROCEDIMIENTO**

El trámite a seguir es el establecido para el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal a causa de sentencia del Juzgado Segundo de familia en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso bajo el radicado 2016/358 de acuerdo con el artículo 523 del C.GP y siguientes de la misma obra.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES.**

- Registro Civil de matrimonio.
- Copia de la sentencia de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
- Las escrituras públicas referenciadas en los hechos de la demanda como son:
- Escritura pública Nro. 1077 del 01 de agosto del año 2015 en la notaría (Sic) Única del Carmen de Viboral. (Sic) Por medio de la cual se adquirió un bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 020/163318 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro.
- Escritura pública Nro.1436 del 18 de noviembre del año 2013 ante la notaría (Sic) Única del Carmen de Viboral. (Sic) Por medio de la cual se adquirió una deuda hipotecaria en favor del señor Horacio de Jesús Arbeláez Vargas.
- Escritura pública Nro.2951 del 18 de noviembre del año 2015 ante la notaría (Sic) Primera de Rionegro. En (Sic) favor de Compañía Global Pintuco S.A.
- Escritura pública Nro.96 del 18 de enero del año 2018, se llevó a cabo ante la notaría (Sic) Primera del Círculo de Envigado la liquidación de la sociedad conyugal entre los esposos.

- Certificados de Tradición y Libertad de la propiedad del demandante y del demandado.
- Carta de notificación sobre pago de canon arrendamiento en favor de mi representada por el nuevo inmueble que habían adquirido.

### **Interrogatorio**

Solicito Interrogatorio de parte para el demandado DANY SAMIR JIMENE (Sic) VELEZ en calidad de demandado.

### **Testimonial**

Solicita se llame a testificar a las siguientes personas:

- Dalia Janeth Orozco Valencia (C.C No 1036396106) , domiciliada en la Vereda Campo Alegre del Municipio del Carmen de Viboral; Teléfono 3147786628 (Hermana de la demandante).
- Juan Manuel Roldan Ospina (C.C No 103698207), domiciliado en la Vereda Campo Alegre del Municipio del Carmen de Viboral; Teléfono 3185079326 (Amigo de la pareja).
- Edison Orozco Valencia (C.C No 1036400347), domiciliado en la Vereda Campo Alegre del Municipio del Carmen de Viboral; Teléfono 3127861637 (Hermano de la demandante).
- Carolina Orozco Valencia (C.C No 1036397787), domiciliada en la Vereda El Cerro del Carmen de Viboral; Teléfono 3116317011(Hermana de la demandante).

### **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado y CD para archivo y traslado.

**DEPENDIENTE** Nombro como dependiente judicial en el proceso a MARTA LUCIA GARCIA RENDÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.436.950 de Rionegro, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 260.287 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ejercer las funciones conferidas por la ley y en especial las conferidas por el Decreto 196 de 1971. Queda autorizada para solicitar y retirar autos, oficios y copias.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

**Solicitante y Apoderada:** Carrera 51 Nro. 50/31 ofi 413(Sic) Edificio Parque Plaza de Rionegro. 3117432142 (Sic) correo [marysol.jca@hotmail.es](mailto:marysol.jca@hotmail.es).

**DEMANDADO:** Calle 17B Nro. 33/52 del Carmen de Viboral (Sic) TEL 3116011670.- Se desconoce el correo electrónico”.

Dicha actuación Jurídico-Procesal fue presentada el día quince (15) de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019) ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia)- Allegado a esta sede judicial un día después- , por lo cual por auto de fecha Cuatro (4) de Junio de ídem año del año mencionado se ADMITIÓ tal actuación Procesal de **ADICIÓN a LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA** contra el señor **DANY SAMIR JIMENEZ VÉLEZ**, se ordena imprimirle el trámite establecido en el artículo 518 (Sic)

del CGP, se ordenó notificar personalmente dicha providencia al accionado- Corriéndose traslado del libelo por el término de días días para que se pronuncie al respecto- en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, carga procesal que por mandato de dichas normas corresponde a la parte accionada, se decretó el Embargo del Bien Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria **020-163318** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) – Ordenándose librar oficio a tal Oficina administrativa para efectos de registro e indicándose que cumplido ello, se resolverá sobre el Secuestro- y por último se reconoció personería para actuar en nombre y/o representación de la señora LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA, ABOGADA MARISOL CASTRO MORA.

De Folio 42 a 49 aparece el Oficio No. J2PFR-A 662-19 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Diecinueve del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia) – Por medio del cual se ordena el decreto del Embargo del Bien Inmueble ya indicado dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) ordenando la inscripción y/o anotación, el Certificado de Libertad y Tradición de Diez (10) años del Bien Inmueble materia de Medida cautelar (Folio Matrícula Inmobiliaria 020-samiry/o registro y/o inscripción de tal Medida Cautelar.

Posteriormente en memorial fechado Once (11) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) – Allegado a esta sede Judicial un día después-aparece de Folio 50 a 52, presentado por la parte demandante , mencionando correo electrónico del señor **DANY SAMIR JIMENEZ VÉLEZ** ([dany.samir3010@gmail.com](mailto:dany.samir3010@gmail.com)), indicando que había enviado notificación de existencia del proceso de LIQUIDACIÓN ADICIONAL de SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por la señora **LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA** en contra del señor **DANY SAMIR JIMENEZ VÉLEZ**, referenciando un número de wasap mi correo electrónico y wasap se envió al señor **JIMENEZ VÉLEZ** los días Quince (15) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019) y Veinte (20) de Febrero hogaño- En su orden-, culminando su primer párrafo así: " ..., sin que a la fecha exista respuesta del mismo, a pesar de haberlos recibidos (Sic), es con base en esta información que solicito autorizar la notificación por correo electrónico o en su defecto autorizar el emplazamiento del demandado por no conocer la dirección exacta de notificación"; manifiesta allegar la constancia de las notificaciones enviadas.

Entra el despacho a resolver tal solicitud de tener en cuenta el correo electrónico del señor **DANY SAMIR JIMENEZ VÉLEZ** ([dany.samir3010@gmail.com](mailto:dany.samir3010@gmail.com)), suministrado por la parte demandante (Folio 50 a 52), para efectos de procerse a la Notificación por tal medio virtual y/o medio electrónico o viabilizar el Emplazamiento conforme a la Ley, previas las siguientes y breves

## **II) CONSIDERACIONES:**

### **1º) NOTIFICACIONES JUDICIALES EN LOS PROCESOS y ESPECIFICAMENTE EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

La forma de trabar la Litis en los procesos Judiciales lo son las Notificaciones, tal como lo señala el Código General del Proceso del artículo 289 a 301, normas estas que son de una trascendental

importancia para la denominada "LITIS CONTESTATIO", siendo paso fundamental necesario para la predicación del Principio de "LEGALIDAD" y su derivación primigenia como lo es el DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO" (Artículos 29 Constitución Política, 14 Código General del Proceso y 3º Ley 270 de 1.996) , por lo que el operario jurídico debe ser cuidadoso en la viabilización de la vinculación real de la parte con todos los requisitos de una debida notificación, pues de lo contrario dará pie a posibles anomalías y/o irregularidades que trastocuen la actuación judicial, por la tipificación de Nulidades Procesales y específicamente las contenidas en los artículos 29 de la Constitución Política, 133 Numeral 9º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En dicho orden de ideas, el canon 29 de la Constitución Política, señala: "El debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.-Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de sus formas propias de cada juicio.- En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.- Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado sino dos veces por el mismo hecho.- Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"; por su parte el artículo 3º de la Ley 270 de 1.996 (ESTATUTARIA de la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA), señala textualmente: "DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla".

Siguiendo tal sustrato jurídico es del caso resaltar que tal como se dijo al inicio de estas letras, el primer cedazo del DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO es (son) la NOTIFICACIÓN (ES), que sea del caso, se podría decir, que fuera de los ítems Jurisdicción y Competencia, es la puerta de entrada al proceso, donde se viene a plasmar en mayor medida tal (es) derecho (s), pues a partir de tal etapa procesal queda trabada la Litis en debida forma, de ahí la enunciación en el Código General del Proceso en las normas ya indicadas, las cuales por pedagogía jurídica se transcribirán algunas de tales normas , así:

Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios

públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la

interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **SE PRESUMIRÁ QUE EL DESTINATARIO HA RECIBIDO EL AVISO CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas)

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Pero, igualmente para la época que nos convoca a esta decisión, para efectos de las NOTIFICACIONES, debemos tener en cuenta y traer a mención el Decreto 806 del Cuatro (4) de junio del año Dos Mil Veinte (2020) y especialmente los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 10, normas estas últimas que habremos de transcribir en los siguientes términos:

Artículo 8º: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Como se puede observar la normatividad últimamente mencionada y transcrita se deberá aplicar en unión de los artículos 289, 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), toda vez que si observamos el canon 16 del Decreto 806 de 2020 alusivo a la Vigencia y Derogatoria, el mismo no está indicando que deroga los cánones referentes al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y específicamente los artículos 289, 291, 292, 293 del mismo, por lo que debe hacerse una interpretación Hermenéutico-Jurídica de tal normatividad, teniendo en cuenta la actual situación por la que atraviesa el Globo Terráqueo incluido nuestro país, cual es, la PANDEMIA del “CORONAVIRUS” o “COVID 19), haciendo una morigeración específica y determinada a la aludida normatividad, protegiendo los Principios de “DERTECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO”, “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”, pero también el Principio de la “ECONOMIA PROCESAL”, propendiendo por acelerar o impulsar los procesos, a pesar de la situación especial en Salud Pública y situación de anormalidad Jurídica, económica y Social, usando y/o utilizando como lo entroniza el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de 2020, avalado por el Acuerdo PCSJA-20-11567 del Cinco (5) de Junio de Dos Mil Vente (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, todas las herramientas de comunicación y/o telecomunicación y/ o virtuales dentro de las actuaciones judiciales, se itera, con el respeto a los derechos y/o principios ya señalados

## **2º) ANÁLISIS JURÍDICO-PROCESAL-SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO:**

En el ítem que nos concita, debemos señalar, que desde la misma presentación de la demanda inicialmente se indicó la dirección y/o

ubicación física residencial y/o domiciliaria del señor **DANY SAMIR JIMENEZ VÉLEZ** e igualmente el número Telefónico Celular de tal caballero; pero, por medio de memorial adosado de Folio 50 a 52, se señala por la parte demandante actualización de notificación, indicando que el señor **JIMENEZ VÉLEZ**, se encuentra viviendo el ESPAÑA, pero se desconoce el domicilio y/o sitio de ubicación residencial y/o domiciliaria, suministrando el Correo Electrónico de tal persona (Octubre 15 de 2019), al igual que un número de wasap, indicando, así mismo que envió a tal correo electrónico la notificación y/o comunicación de la existencia del proceso que nos desvela y obviamente del auto admisorio del mismo, sin recibir respuesta alguna de tal demandado, que igualmente se le hizo saber al wasap número 346416595781 (Febrero 20 de 2020), para lo cual es del caso indicar, que conforme a lo referenciado en el acápite precedente, se debe hacer una interpretación conjunta y/o complementaria entre los artículos 289, 290, 291, 292, 293 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los cánones 8 y 10 del Decreto 806 del cuatro (4) de Junio de 2020, para efectos de procederse a la NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones judiciales, aplicando los Principios-Derechos ya indicados, revitalizando las actuaciones judiciales-procesales que se han venido a colapso por la situación en SALUD PÚBLICA, ya conocida por NOTORIEDAD PÚBLICA, por lo cual en el caso que nos convoca se habrá de intentar nuevamente la NOTIFICACIÓN al Correo Electrónico del señor **DANY SAMIR JIMENEZ VÉLEZ**, esto es: [dany.samir3010@gmail.com](mailto:dany.samir3010@gmail.com) y/o al Wasap 34641641695781, con el acuse de recibido por parte del destinatario, esto es, el señor **JIMENEZ VÉLEZ**, de lo contrario se accederá a lo peticionado subsidiariamente en el sentido de que se EMPLACE al señor **DANY SAMIR JIMENEZ VÉLEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) con la cualificación y/o modificación señalada en el canon 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que únicamente se procederá a dicho EMPLAZAMIENTO en el REGISTRO NACIONAL de PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito y en consecuencia, una vez se viabilice Jurídico-Procesalmente tal emplazamiento, se procederá a designar de la Lista de Auxiliares de la Justicia CURADOR AD-LITEM para que represente los intereses jurídicos del DEMANDADO-EMPLAZADO **DANY SAMIR JIMENEZ VÉLEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el canon 108 Inciso final de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

### **III) RESUELVE:**


**PRIMERO:** Accédase a lo solicitado por la parte demandante en el sentido de que se viabilizará nuevamente NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA y/o VIRTUAL respecto al demandado señor **DANY SAMIR JIMENEZ VÉLEZ**, esto es, al Correo Electrónico [dany.samir3010@gmail.com](mailto:dany.samir3010@gmail.com) y/o al Wasap 34641641695781, en los términos indicados en la parte resolutive de la presente providencia.

**SEGUNDO :** En el evento de salir frustrada la anterior NOTIFICACIÓN, por no manifestación de acuse de recibido del destinatario DEAMANDADO demandado señor **DANY SAMIR JIMENEZ VÉLEZ** respecto a su Correo Electrónico [dany.samir3010@gmail.com](mailto:dany.samir3010@gmail.com) y/o al Whatsapp 34641641695781, viabilícese la NOTIFICACIÓN por EMPLAZAMIENTO al señor **JIMENEZ VÉLEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso (Ley 1564

de 2012), con la cualificación señalada en el canon 10 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que tal emplazamiento se hará únicamente en el REGISTRO NACIONAL de PERSONAS EMPLAZADAS, tal como se entronizó en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Conforme a los lineamientos de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º Incisos 1º y final, 8º y 9º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020), REQUIERASE a las partes en el **PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL** incoado por **LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA** en contra de **DANY SAMIRE JIMENEZ VÉLEZ** a efectos de que suministren todos los datos pertinentes para una comunicación efectiva y/o debidas notificaciones de todas las actuaciones procesales y/o para la efectivización de las audiencias, tales como: Correo y/o correos electrónicos donde recibirán notificaciones y/o comunicaciones, números telefónicos fijos, indicar si los números celulares que aparecen en el expediente están correctos o de lo contrario corregirlos, para una eficiente y efectiva comunicación e igualmente suministrar la Plataforma de comunicación que usan o utilizan, esto es, Teams, Zoom, Sky, WhastApp, telefónica o cualquiera otra para la efectiva comunicación y en el evento que aparezcan en la demanda y/o expediente tales datos, pero ya han sido cambiados o modificados deberán actualizar los mismos e igualmente deberán señalar y/o indicar los correos electrónicos actualizados e igualmente quienes aparecen como testigos y en relación con quienes no suministraron números telefónicos expresar tanto número celular y fijo y así mismo si utilizasen peritos deberán dar todos los datos pertinentes de números telefónicos (Fijo y celular), correo electrónico y en general todos los datos de ubicación.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**